



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500583921



Bogotá, 12/06/2017

Señor
Apoderada
COORDINADORA COMERCIAL DE CARGA CCC SA
CALLE 24C No. 80B -19 BARRIO MODELIA
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **23957 de 07/06/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS
INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS
INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS
INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS
INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS
INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS
INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 23957 DEL 07 JUN 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS CCC SA NIT 830144803 - 7 contra la Resolución No. 078168 de fecha 30 de diciembre de 2016

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

El día 27 de agosto 2014 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 367305 al vehículo de placa SMF-045 que transportaba carga para la empresa COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS CCC SA NIT 830144803 - 7 con pesos superiores a los autorizados, sin el correspondiente permiso como lo indica el código de infracción 560.

Mediante Resolución 20690 de fecha 14 de junio de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS CCC SA NIT 830144803 - 7 por transgredir presuntamente el literal D. del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 560 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: "Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente." Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 30 de junio de 2016

Mediante escrito de fecha 12 de julio de 2016 radicado bajo el N° 2016-560-051815-2, la apoderada de la empresa, presentó dentro de los términos establecidos los correspondientes descargos.

73957

07 JUN 2017

RESOLUCIÓN No.

del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS CCC SA NIT 830144803 - 7 contra la Resolución No. . 078168 de fecha 30 de diciembre de 2016

Con resolución No. 078168 de fecha 30 de diciembre de 2016, declaró responsable a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS CCC SA NIT 830144803 - 7 con sanción de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, dicho acto administrativo sancionatorio, fue notificado por aviso el 23 de enero de 2017

Mediante escrito radicado con No. 2017-560-010880-2 de fecha 02 de febrero de 2017, la apoderada de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS CCC SA NIT 830144803 - 7 presenta los correspondientes recursos de reposición y en subsidio apelación contra la resolución sancionatoria No. . 078168 de fecha 30 de diciembre de 2016

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR NO DECRETARSE Y/O PRACTICARSE LAS PRUEBAS SOLICITADAS. Ahora bien, mi representada aportó a sus descargos una copia del manifiesto electrónico de carga No. 9932407 del 26 de agosto de 2014 y el cual se encuentra debidamente diligenciado, dando así cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto 2092 de 2011 unificado en el Decreto 1079 de 2015, en el mismo se indica el peso de la carga y el peso del vehículo vacío y en el cual no se evidencia sobrepeso alguno en el despacho generado por mi representada, también se aporté el plan de ruta del vehículo como cumplimiento del principio de debida diligencia como práctica empresarial;

De conformidad con la norma que antecede se colige que no se ha impuesto a los transportadores obligación alguna, diferente a la relacionada con la conducción y entrega de las mercancías en similares condiciones a las que le fueron entregadas, para el efecto que busca la Superintendencia, tal presunción deberá ser desvirtuada, pues al tratarse de una obligación de resultado, se entiende que la misma se llevó a cabo sin contratiempos con la entrega de la mercancía en el sitio de destino, lo cual se comprueba con la Remesa Terrestre de Carga No. 97251 del 26 de agosto de 2014 y en la cual no se realiza ninguna observación por aumento o merma de la mercancía, lo que conlleva a concluir que la mercancía arribó a destino conservando el peso con el que salió desde origen.

Por lo anterior todos los medios de prueba son totalmente válidos para ser valorados en su conjunto, y por tal razón el manifiesto electrónico de carga aportado debe ser valorado en consonancia con los demás elementos de prueba aportados en los descargos, pues los mismos valorados en debida forma, dan plena fe de que el vehículo despachado por mi representada no se encontraba transitando con sobrepeso.

2. NUEVAMENTE ATIPICIDAD DE LA ACCIÓN POR LA CUAL SE INVESTIGA Y AHORA SE SANCIONA A LA EMPRESA COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS CCC S.A. COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS S.A.5, ha respetado la normatividad de pesos vehiculares como se demuestra mediante Manifiesto electrónico de carga No. 9932407 de fecha 26 de agosto de 2014, documento que se encontraba amparado el transporte del vehículo de placas SMF-045, señalado en el informe de Infracciones No. 367305 del 27 de Agosto de 2014, por el que la administración establece que mi representada ha cometido la infracción según el ticket de bascula aportado. Así mismo, es claro que el MANIFIESTO ELECTRONICO DE

RESOLUCIÓN No. _____ del _____
 Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS CCC SA NIT 830144803 - 7 contra la Resolución No. 078168 de fecha 30 de diciembre de 2016

CARGA es el documento expedido por la empresa transportadora legalmente constituida y habilitada donde consta el despacho autorizado de la mercancía, dicho documento es el idóneo y conducente para demostrar que la suscrita sociedad transportadora ha cumplido con la normatividad de pesos brutos máximos vehiculares.

Para evidenciar lo anterior, nuevamente aportamos como prueba el Manifiesto electrónico de Carga No. 9932407 de fecha 26 de agosto de 2014, el cual cumple con todas las disposiciones del Decreto 2092 de 2011 unificado por el Decreto 1079 del 26 de mayo de 2015 y mediante el cual la empresa COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS S.A.S, despachó el vehículo de placas SMF - 045, y en el que se consignó el peso real de la mercancía al salir de la ciudad de origen, que fue de VEINTE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL KILOGRAMOS (20.799 1(g), y un peso en vacío del vehículo equivalente a SIETE MIL KILOGRAMOS (7.000kg), conforme a la información validada en el RUNT, debido a lo anteriormente indicado podemos concluir que el vehículo transitaba con un peso total de VEINTI SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE KILOGRAMOS (27.799kg), por lo tanto dicho peso está acorde con la normatividad en cuanto a peso bruto máximo vehicular se refiere para la configuración 252, así entonces se colige que la empresa investigada y hoy sancionada no incurrió en violación alguna, en relación al peso permitido para transitar por las vías nacionales.

Por su parte la REMESA TERRESTRE DE CARGA es el documento que certifica la entrega efectiva de la mercancía y de conformidad, cumple al igual que el manifiesto de carga los requisitos del Decreto 2092 de 2011 unificado por el Decreto 1079 del 26 de mayo de 2015, aportamos como prueba copia de la remesa terrestre No.97251 expedida por COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS S.A.S el 26 de agosto de 2014, en donde se constata que el peso de la mercancía era equivalente a VEINTE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL KILOGRAMOS (20.799 1(g) peso que junto con el vacío no supera los límites permitidos por lo cual resulta claro que el vehículo se encontraba transitando según los lineamientos sobre peso vehicular durante todo el trayecto recorrido.

3. FALSA MOTIVACION POR LA CUAL SE INICIA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS CCC SA NIT 830144803 - 7 a) La administración no cuenta con prueba idónea para responsabilizar a COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS S.A.S., ya que no existe dentro del investigativo ticket de báscula que cumpla con los requisitos de ley, para ser tenido como prueba siquiera sumaria de la infracción, toda vez que el ticket de Báscula No. 737017 expedido el 27 de agosto de 2014 NO ESTA FIRMADO, por la persona que lo suscribe o el responsable de tal información. Por lo tanto, ¿si el ticket de báscula es el soporte del IUU, documento público como lo señala la entidad, que certeza genera un documento privado del cual no consta quien es su emisor?

Con relación a la autenticidad de los documentos, es considerado indudablemente como un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito y valor probatorio de cualquier documento está en función de su autenticidad, lo cual es muy necesario en estos tipos de procesos donde la administración por tener la carga de la prueba deberá contar con pruebas fehacientes para iniciar una investigación.

4. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO INDUBIO PRO REO: Por lo anterior se concluye que, mientras exista duda razonable sobre la autoría en la comisión de la conducta y la responsabilidad de la empresa de transporte, ésta se encuentra acorazada con la

RESOLUCIÓN No. del
 Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre
 Automotor de Carga COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS CCC SA NIT 830144803 - 7 contra la Resolución
 No. . 078168 de fecha 30 de diciembre de 2016

presunción de inocencia que la cobija, por lo cual debe exonerarse de toda
 responsabilidad a COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS S.A.S.

5. VIOLACIÓN A LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY Con lo anterior se demuestra de
 manera correcta que a través de la Resolución que apertura la investigación, la entidad
 sancionadora no solo no cumple con el principio orientador, establecido en el código de
 procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el cual, se rige la
 normatividad y presupone un postulado orientador y regulador de la función
 administrativa, sino transgrede entre otras disposiciones las de rango constitucional,
 realizando juicios a priori, a pesar de la imparcialidad a la que debe sujetarse. -

PRUEBAS

1. DOCUMENTOS:

1.1. Original del certificado de existencia y representación legal de la sociedad
 COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS S.A.S

1.2. Copia del manifiesto de carga No. 9932407 expedido 26 de agosto de 2014,
 expedido por COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS S.A.S.

2. TESTIMONIO:

2.1: Solidto se cite y haga comparecer al señor Patrullero ANANQUIEN TORRES.,
 identificado con la placa No. 093233 de la Secretaria de transito del Departamento de
 Cordoba, a fin de que haga reconocimiento del contenido del IUIT citado y de su firma
 impuesta.

2.2: Solicito se cite y haga comparecer al señor LUIS FERNANDO ACOSTA VILLAMIL,
 identificado con cédula de ciudadanía No. 19.376.335 , en calidad de CONDUCTOR,
 del vehículo de placas SMF -045 quien puede ser ubicado en la Calle 143 F No. 119
 Bogotá —(Cundinamarca), para que relate sobre el viaje y cargue motivos de estos
 descargos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho
 procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código
 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,
 entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los
 argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos
 legalmente establecidos, por la apoderada de la empresa COORDINADORA
 COMERCIAL DE CARGAS CCC SA NIT 830144803 - 7 en contra de la Resolución No
 . 078168 de fecha 30 de diciembre de 2016 mediante la cual se sancionó a la precitada
 empresa, para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

1.respecto al primero y segundo argumento referente a las pruebas se debe tener en
 cuenta que la ley 1437 de 2011, indica en el artículo 211 "(...) se aplicarán en materia
 probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)" No obstante es de
 recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de
 actual Código de General del Proceso el cual dispone "(...) El juez rechazará, mediante

del
Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS CCC SA NIT 830144803 - 7 contra la Resolución No. 078168 de fecha 30 de diciembre de 2016

providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...).

Es por lo anterior que tener en cuenta los conceptos de conducencia pertinencia utilidad y apreciar la validez de las pruebas es un estudio propio de este Despacho.

En relación con la Conducencia, esta se tiene como la idoneidad jurídica que tiene la prueba para demostrar un supuesto de hecho.

Respecto de la Pertinencia se debe entender como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso

Finalmente la Utilidad de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.¹

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil.

Los casos de inutilidad son:

- a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas jure et de jure las que no admiten pruebas en contrario,
- b) cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel;
- c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...);
- d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demostraciones con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".²

De acuerdo a lo anterior esta Delegada, aplicará lo dispuesto en el artículo 176 del Código General de Proceso que reza:

"(...) Artículo 176. Apreciación de las pruebas.

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. (...)"

Es importante señalar que si bien es cierto el investigado a presentado el manifiesto de carga y por lo tanto se realizo el análisis del mismo, esto no exonera de las demás

¹ DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993
² PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

RESOLUCIÓN No.

del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS CCC SA NIT 830144803 - 7 contra la Resolución No. . 078168 de fecha 30 de diciembre de 2016

obligaciones que le atañen al transportador debidamente habilitado y sobre quien recae una obligación de ejecución continuada, mientras se esté transportando una mercancía se requiere una coordinación de planes que ayuden a superar las novedades que se puedan presentar durante el desarrollo de la actividad y que permitan la disminución del riesgo durante la movilización

Por lo tanto con el manifiesto de carga solo se puede apreciar una de las obligaciones que recae sobre la empresa de Transporte, es importante que el investigado allegue el material probatorio conducente, y pertinente que demuestre que en todo el trayecto de la actividad se dio cumplimiento a los deberes contraídos como transportador y vigilante de la mercancía o producto que está transportando, puesto que si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada, de acuerdo a lo diligenciado por el Agente de Tránsito y Transporte, la empresa que estaba llevando a cabo el transporte de mercancías, era la empresa Carga COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS CCC SA NIT 830144803 - 7

En cuanto al el testimonio del señor Agente de policía solicitado en las pruebas resulta impertinente e inconducente, puesto que, el Informe Único de Infracciones es un documento público suscrito por persona competente razón por la cual no es susceptible de ser objeto de diligencia de ratificación.

Frente al testimonio del conductor del vehículo; no resulta una prueba útil; toda vez que éste a pesar de ser un miembro dentro de la cadena de transporte; tiene bajo su responsabilidad la cantidad de mercancías que la empresa de servicio público terrestre automotor de carga, le ordenó que transportara; es decir que transporta obedeciendo las directrices propias específicas en el manifiesto de carga y de sus directos intervinientes; y sus apreciaciones son ligadas al interés propio de la empresa, toda vez que fue éste el que transportó las mercancías.

Sobre la calibración de la bascula, la Superintendencia de Puertos y Transporte a través de la circular externa No. 021 del 22 de enero de 2016, expuso lo siguiente:

"Asunto: Publicidad de los Certificados de Calibración de las básculas Camioneras de los años 2012, en adelante.

En virtud del principio constitucional de publicidad consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011, que rige la función administrativa y en aras de garantizar que los usuarios de las vías, en especial las personas y empresas dedicadas al transporte de carga puedan corroborar la calibración de las básculas en las que se realiza el control del peso máximo permitido, a continuación se realizan algunas precisiones conceptuales y se dictan directrices sobre el control del pesaje y sobre la obligación de reportar información:

1. Precisiones:

De conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004, emitida por el Ministerio de Transporte 'Por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para su operación normal en la red vial a nivel nacional', las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular, exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de

los vehículos en básculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener la respectiva certificación, de acuerdo con el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología.

Se define en la Sección 14 del Decreto 1595 de 2015 (Metrología legal), las autoridades de control metrológico, las directrices en relación con el control metrológico, los instrumentos de medida sujetos a control metrológico, las fases de control metrológico y el procedimiento de reparación de los instrumentos de medición, entre otros.

(...)

4. Publicación de los certificados

La Superintendencia de Puertos y Transporte dispondrá de los certificados de calibración periódica de las básculas camioneras de servicio público que se encuentran ubicadas en la infraestructura carretera y portuaria del país y la publicará en la página WEB de la entidad, a cual pueden tener acceso todos los interesados. De presentarse alguna inconformidad con la información publicada, procederán las acciones correspondientes ante la Entidad respectiva, que para el caso de las básculas camioneras es el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), tal como lo estableció la Superintendencia de Industria y Comercio, en lo pertinente al Sistema de Calibración o Método de Calibración utilizado.

Los certificados de calibración se podrán consultar en el siguiente link, que será habilitado a partir de la publicación de la presente Circular: <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/la-entidad/363-cert-basculas>.

La información que se publicará proviene de los archivos en disposición de la Superintendencia y de la información que en cumplimiento de la obligación de reportar información, envíen los operadores titulares de las básculas, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el numeral 3 de la Presente Circular (...)"

Es importante que el recurrente tenga en cuenta que la investigación no versa sobre la calibración de la bascula sino sobre el sobrepeso transportado previa expedición del manifiesto de carga expedido por la empresa investigada

3. En lo atinente a la falsa motivación del acto administrativo por medio del cual se apertura la investigación y se imputan cargos; al respecto el despacho se permite aclarar, que se presenta tal causal de nulidad cuando el acto está fundamentado en motivaciones engañosas, simuladas o contrarias a la realidad.

Considera esta Delegada que lo argumentado por la empresa vigilada no constituye falsa motivación, toda vez, que la información que reposa en el tiquete de bascula, está a su vez sustentada y confirmada, el Informe único de infracciones al transporte que es un documento público que goza de presunción de autenticidad; por consiguiente, es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso y si alguna objeción o reparo se tiene sobre la información allí consignada lo pertinente es hacer la tacha de falsedad del mismo, conforme a lo normado en el mentado Estatuto.

RESOLUCIÓN No. del
Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre
Automotor de Carga COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS CCC SA NIT 830144803 - 7 contra la Resolución
No. 078168 de fecha 30 de diciembre de 2016

Adicional a lo anterior los documentos que soportan la apertura de investigación a la empresa, reposan en el expediente como pruebas allegadas al mismo, las cuales pudieron ser controvertidas al momento de presentar los descargos y se valoran al momento de proferir la decisión final, por consiguiente no es de recibo la alegada falsa motivación, aun más, cuando en el numeral 16 (observaciones) del Informe Único de Infracciones de Transporte, se lee claramente que la empresa transportadora de la carga es COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS CCC SA NIT 830144803 - 7 según manifestó de carga No. 9932407 por lo tanto a este documento se le otorga pleno valor probatorio, toda vez que es expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, razón por la cual goza de tal presunción y se tomó como prueba para el inicio de la presente investigación administrativa.

4. En lo relacionado con la presunción de inocencia; es necesario establecer que; la presente investigación está encaminada a determinar la diligencia y el buen proceder de la empresa de transporte; por tanto; la empresa no puede escudarse en intervenciones de terceros dentro del transporte; toda vez que si la empresa, demuestra que cumplió con lo establecido en la normatividad propia del servicio público terrestre automotor de carga, el hecho de un interviniente de la cadena de transporte no le acarrearía responsabilidad. En relación con esto la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

"(...) La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración.

No obstante lo anterior, es indispensable señalar que los principios de presunción de inocencia y de "in dubio pro administrado", admiten modulaciones en derecho administrativo sancionatorio que incluso podría conducir a su no aplicación, es decir procedimientos administrativos sancionatorios en los que se parte de la regla inversa: se presume la culpabilidad, de forma tal que la carga de la prueba se desplaza al presunto infractor y para que éste no sea declarado responsable debe demostrar durante la actuación administrativa que actuó diligentemente o que el acaecimiento de los hechos se dio por una causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito o intervención de un tercero). No se trata de un régimen de responsabilidad objetiva sino de una reasignación de la carga probatoria, la responsabilidad sigue siendo subjetiva porque como se desprende de lo afirmado existe la posibilidad de exoneración comprobando un comportamiento ajustado al deber objetivo de cuidado (...)"³.

Por lo anterior, no es dable el argumento respecto del cual no se respetó el principio de inocencia, dado que como se entiende de lo expuesto por el Alto Tribunal; en concordancia con la carga dinámica de la prueba; era la investigada la que debió aportar las suficientes pruebas que demostrara la diligencia en la actividad delegada por el Estado a ésta.

³ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C - 595 del 27 de julio de 2010. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

RESOLUCIÓN No. del
Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS CCC SA NIT 830144803 - 7 contra la Resolución No. 078168 de fecha 30 de diciembre de 2016

5. Respecto a que la entidad administrativa siendo juez y parte debe abstenerse de realizar juicios de valor este argumento, esta Delegada aclara que durante el proceso se han otorgado todos los términos procesales para se realice la defensa y así como en el artículo cuarto de la resolución de apertura se corre traslado a la investigada para que presente el escrito de defensa por 10 días hábiles tal como reza el Decreto 3366 del 2003 y en el artículo cuarto de la resolución de fallo se le indica claramente que recursos procede, durante qué término y ante quien los debe presentar; así las cosas no se puede considera que haya existido un prejuzgamiento y haya sido violado el debido proceso.

Adicionalmente debe tener en cuenta que al realizarse la imputación cuando apenas está objetivamente demostrada la falta, no podría decirse que los señalamientos realizados en la resolución de apertura aún cuando sean concretos, directos, asertivos o afirmativos, tengan un contenido definitivo, pues solamente tienen carácter provisional, ya que en ese momento procesal falta por agotar el trámite posterior que alude a la contradicción probatoria que se concreta en la presentación de los descargos, en el que da sus explicaciones y solicita la práctica de las pruebas que le servirán para su defensa. La naturaleza provisional de la formulación de cargos no permite que se realice ningún señalamiento definitivo; lo cierto es que al ser un auto de trámite el disciplinable pudo desplegar su defensa respecto de tales imputaciones, tanto que se permitió que ejerciera el derecho de defensa, y es así que el implicado presentó descargos.

Finalmente y Respecto a la pruebas Como ya se indicó dentro de la actuación; no logran demostrara su diligencia y acatamiento al régimen de transporte. Este Despacho está facultado para determinar la admisibilidad y valoración de las pruebas que obren o se alleguen al expediente, entonces queda al juicio del fallador, establecer las pruebas que pueden llevar a la certeza a la administración sobre la responsabilidad de la investigada; dentro de la comisión de la infracción

Como consecuencia de lo anterior, una vez analizados los argumentos del impugnante, esta Delegada estima que no son pertinentes, ni desvirtúan los hechos por los cuales se falló la investigación administrativa, por lo que se mantiene en su decisión, sosteniendo lo proferido en la Resolución N° 078168 de fecha 30 de diciembre de 2016

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 078168 de fecha 30 de diciembre de 2016 con la cual se falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS CCC SA NIT 830144803 - 7 por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

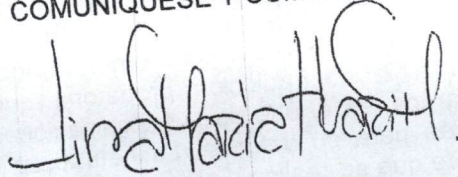
ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa de Transportes Público de

RESOLUCIÓN No. 23957 del 07 JUN 2017
Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS CCC SA NIT 830144803 - 7 contra la Resolución No. 078168 de fecha 30 de diciembre de 2016

Transporte Automotor de carga COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS CCC SA NIT 830144803 - 7 en su domicilio principal, en la CL 13 NO. 69B-18 y a su apoderada en la calle 24 C No 80 B -19 Barrio Modelia BOGOTA D.C. o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.
23957 07 JUN 2017

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte

Proyectó: Diana Mejía
Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones a IUIT
C:\Users\DIANAMEJIA.SUPERTRANSPORTE\Documents\Disco D\2017\RECURSO 229628 coordinadora comercial de carga.doc

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS S.A.S
Sigla	BOGOTA
Cámara de Comercio	0001398613
Número de Matrícula	NIT 830144803 - 7
Identificación	2017
Último Año Renovado	20170330
Fecha Renovación	20040727
Fecha de Matrícula	99991231
Fecha de Vigencia	ACTIVA
Estado de la matrícula	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD ANONIMA
Tipo de Organización	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Categoría de la Matrícula	13514312331.00
Total Activos	29553983.00
Utilidad/Perdida Neta	2888192270.00
Ingresos Operacionales	70.00
Empleados	No
Afiliado	No

Actividades Económicas
* 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CL 13 NO. 69B-18
Teléfono Comercial	4116369
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CL 13 NO. 69B-18
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	contador@cccargas.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS CCC S A	BOGOTA	Establecimiento				
		COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS	ABURRA SUR	Agencia				
		COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS SAS	CARTAGENA	Agencia				
		COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS S.A.S.	BARRANQUILLA	Agencia				

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Representantes Legales

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Mostrando 1 - 4 de 4



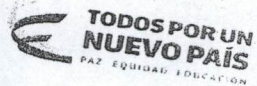
Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión marcosnarvaez

CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 07/06/2017

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500562971



20175500562971

Señor
Representante Legal
COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS CCC S.A.
CALLE 13 No 69 B - 18
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 23957 de 07/06/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

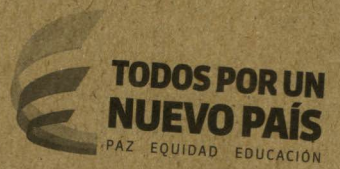
Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

1875
1876
1877
1878
1879
1880
1881
1882
1883
1884
1885
1886
1887
1888
1889
1890
1891
1892
1893
1894
1895
1896
1897
1898
1899
1900



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Señor
Apoderada
COORDINADORA COMERCIAL DE CARGA CCC SA
CALLE 24C No. 80B -19 BARRIO MODELIA
BOGOTA - D.C.

472 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900 822917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000

REMITENTE
Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Bogotá D.C.

Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Código Postal:
Envío: RN774262498CC

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social: APODERADA COORDINADORA COMERCIAL DE CARGA CCC
Dirección: CALLE 24C No. 80B BARRIO MODELIA
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Código Postal: 1109310
Fecha Pre-Admisión: 12/06/2017 15:18:28
Min Transporte Lic de carga del 20/05/2011

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Desconocido	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Existe Número
	<input checked="" type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Rehusado	No Reclamado
	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Reside	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Cerrado	No Contactado
			<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Fallecido	Apartado Clausurado
		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Fuerza Mayor		
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor:	Milton Güiza V.			Nombre del distribuidor:	
C.C.:	101756647			C.C.:	
Centro de Distribución:	Edificio izquierdo			Centro de Distribución:	
Observaciones:	Edificio izquierdo			Observaciones: Oficina	

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
CIAC - Centro Integral de Atención al Ciudadano - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

